



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 05001310501802017 00512 00  
Demandante: JAIRO ALBERTO GIRALDO VASQUEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Efectuado el estudio de las contestaciones a la demanda presentadas por COLPENSIONES y PROTECCION SA y de los documentos aportados con ellas, se observa que cumplen con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que se procederá a admitirlas.

Ahora bien, atendiendo a que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral<sup>1</sup> ha desarrollado un precedente jurisprudencial en virtud del cual se ha determinado que en procesos como el que ocupa la atención del despacho se da la inversión de la carga de la prueba respecto al deber de información radicado en las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, procederá el despacho a acogerlo, en atención a que se encuentran en mejor posición de demostrar los hechos que fundan las pretensiones.

Por ello, conforme lo dispuesto por el artículo 167 del CGP, se procederá a distribuir la carga de la prueba y a imponer a PROTECCION S.A., entidad administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, demostrar en este caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba.

En consecuencia, se otorga a PROTECCION S.A, el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue el material probatorio que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer para asumir la carga de la prueba impuesta.

De otro lado, se encuentra que PROTECCION SA, presentó la excepción previa de FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, respecto de LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, indicando que la vinculación de esa entidad es fundamental, como quiera que la misma emitió y pagó el bono pensional en favor del actor, dinero que se encuentra acreditado en la cuenta individual de este, lo que significa que de anularse la afiliación al RAIS, igualmente debe anularse el citado bono pensional, debiendo ser reembolsada dicha suma de dinero con sus rendimientos a la OBP, teniendo de esa manera la entidad interés directo en las resultas del proceso.

---

<sup>1</sup> Sentencias N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017; SL 19.447 de 2017; SL 3496 de 2018; SL4989-2018; SL 1452 de 2019 y SL 1688 de 2019.

Y es que si bien, las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare la ineficacia del traslado efectuado por el demandante al régimen de ahorro individual, se indica desde la demanda que el señor JAIRO ALBERTO GIRALDO VASQUEZ, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante PROTECCIÓN SA, el 11 de mayo de 2016 y que el día 13 de junio del mismo año, solicitó detener dicho proceso.

Por lo anterior, pese a que la codemandada PROTECCIÓN SA, indica en la contestación a la demanda haber suspendido el trámite de reconocimiento de la prestación, por haberlo solicitado el demandante, también manifiesta que cuando se presentó dicha solicitud, el trámite de reconocimiento ya estaba resuelto.

En ese sentido, considera el Despacho necesaria la vinculación al presente proceso de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 61 del CGP; esto es, cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones debe instaurarse la acción contra todas ellas y si no se hace, el juez debe proceder a su vinculación.

Así entonces, al haberse agotado y resuelto la solicitud del reconocimiento de la prestación, así se hubiere suspendido posteriormente el mismo, no resulta posible decidir de mérito sin la comparecencia del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, siendo como se dijo, necesaria la vinculación de esa entidad al proceso en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, para lo cual se ordenará la notificación personal de este auto al representante legal de la entidad integrada, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de 10 días hábiles, para lo cual se le entregará copia del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir las contestaciones a la demanda ordinaria laboral, allegadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: Distribuir la carga de la prueba e imponer la de demostración del cumplimiento del deber de información respecto a la parte demandante a PROTECCIÓN S.A. En consecuencia, se otorga a la entidad administradora del RAIS, PROTECCIÓN S.A., el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, para que allegue el material probatorio que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer para asumir la carga de la prueba impuesta.

TERCERO: Integrar al presente proceso ordinario laboral de la referencia, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

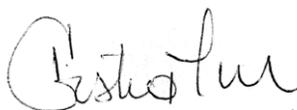
CUARTO: Ordenar la notificación personal de este auto al representante legal de la entidad integrada, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de 10 días hábiles, para lo cual se le entregará copia.

QUINTO: Requerir a la entidad integrada, para que aporte al momento de descorrer el libelo demandatorio las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en representación de COLPENSIONES, a la SOCIEDAD PALACIO CONSULTORES S.A.S. Se accede a la sustitución de poder, en consecuencia, se reconoce personería a la abogada ADRIANA DEL ROSARIO OCAMPO MAYA con TP 135.035 del CSJ.

SEPTIMO: Para que represente a PROTECCIÓN S.A., se reconoce personería a la abogada ANGELA PATRICIA PARDO GUERRA, con TP 272.004 del CSJ.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN  
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º 113 del 10 de diciembre de 2020.

_____ Secretario

